



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

REF. *Ordinario Laboral*

RADICACIÓN No. 20001-31-05-004-2018-00051-01

DEMANDANTE: *Suramericana Seguros de Vida SA*

DEMANDADO: *Junta Regional de Calificación del Cesar y Otro*

MAGISTRADO PONENTE

Dr. ALVARO LÓPEZ VALERA

APELACION DE AUTO

Valledupar, noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

AUTO

Procede la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral que Suramericana Seguros De Vida S.A promovió contra la Junta Regional De Calificación De Invalidez Del Cesar y del Magdalena; con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 15 procede a resolver el recurso de apelación propuesto en término y legalmente sustentado por el vinculado FEDERICO SEGUNDO ÁLVAREZ PÉREZ, contra el auto proferido en audiencia del 22 de octubre de 2019, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar.

I.- ANTECEDENTES

En audiencia celebrada en el presente asunto el 22 de octubre de 2019, el juzgado de conocimiento resolvió no decretar las pruebas pedidas por el vinculado Federico Segundo Álvarez Pérez y las denominadas libramiento de oficios, como también el interrogatorio de parte, exponiendo respecto la primera de ellas como fundamento lo establecido en el artículo 173 del C.G.P., ya que en su concepto esas pruebas documentales bien pudo obtenerlos antes por cuenta propia, a través de derecho de petición, y no lo hizo. Con relación a la segunda, esto es interrogatorio de parte, la negó con fundamento en que no es posible que Federico Segundo Álvarez Pérez pida su propio interrogatorio de parte.

Por estar en desacuerdo con esa decisión, el vinculado Federico Segundo Álvarez Pérez presentó recurso de apelación contra la misma, para obtener sean decretadas esas pruebas negadas, toda vez que las mismas son necesarias y conducentes, y fueron solicitadas en el momento procesal establecido para ello, por tanto, reúnen las características para que sean decretadas y valoradas.

Además, es el mismo Federico Segundo Álvarez Pérez, quien conoce los detalles propios de su historia clínica y es quien mejor puede esclarecer los hechos de este proceso, por tanto, es fundamental escuchar su interrogatorio.

Finalmente indica, que el decreto de esas pruebas es necesario para salvaguardar su derecho al debido proceso, en las

dimensiones de acceso a la administración de justicia y derecho de defensa.

Concedido ese recurso, se decide en esta instancia, previas las siguientes,

II. - CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Conforme a los antecedentes expuestos en esta providencia, el problema jurídico a definir por este Tribunal, lo es determinar si es o no acertada la decisión de primera instancia de no decretar como pruebas el interrogatorio del vinculado al proceso, señor Federico Segundo Álvarez Pérez, y el libramiento de oficio para obtener la remisión al expediente, de unas pruebas documentales, solicitadas ambas, por esa misma parte.

La tesis que se sustentará en aras de solucionar a ese problema jurídico es la de acierto de la decisión de primera instancia de no decretar esas pruebas por cuanto en realidad se comprueba que las mismas no cumplen con los requisitos extrínsecos necesarios para ello.

En todo proceso judicial la fase de actividad probatoria es sin lugar a dudas la de mayor importancia y por ello es indispensable que estas sean acordes con el asunto objeto del mismo, y deban cumplir con ciertos requisitos para su decreto, que pueden clasificarse en requisitos de orden intrínseco y extrínseco, los primeros hacen referencia a la conducencia del medio escogido, la pertinencia o relevancia del hecho que se ha de probar, la ausencia de prohibición legal, y la utilidad de la

prueba. Los segundos están relacionados con los requisitos de forma establecidos por el legislador.

El interrogatorio de parte, como medio probatorio, no se encuentra regulado en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por tanto, y con autorización del artículo 145 ibidem, debe acudirse a la legislación procesal civil.

El interrogatorio de parte, se encuentra consagrada en los artículos 191 a 205 del Código General del Proceso, dicha prueba tiene como fin a provocar la confesión de la persona citada, con el objeto que diga algunas cosas pero no en su propio beneficio sino en favor de la parte contraria, eso por cuanto, es sabido que en términos de lógica y de derecho, ninguna de las partes puede elaborar su propia prueba, salvo las precisas y taxativas excepciones previstas por el legislador» ((CSJ, SL 51949 -2017)

Bajo ese contexto, y como la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admite hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrato, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba, debe concluirse que el auto-interrogatorio de parte no está contemplado por la legislación vigente como un medio probatorio, y bajo ese contexto, mal puede decretarse el mismo.

Entonces como el autointerrogatorio de parte no es un medio probatorio valido, bien hizo el juez en negar el decreto de esa prueba y por tanto su decisión debe confirmarse.

Ahora bien, la solicitud de decreto de la prueba de libramiento de oficios pedida por el vinculado, será resuelta teniendo como marco legal el Artículo 173 del C.G. del P., que dispone que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

En el presente caso se tiene que el vinculado solicita que se oficie a la Junta Regional de Calificación del Magdalena, con el fin de que se rinda un informe sobre el menoscabo de su salud, además pide que se oficie a Coomeva E.P.S., para que certifique sobre las incapacidades que le fueron otorgadas a él, y finalmente pide que se oficie al Instituto Nacional de Medicina Legal para que rinda una experticia o informe pericial con el fin de establecer las causas que determinaron el daño evaluado y calificado a él, por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, la ARL Seguros Bolívar y Colpensiones.

Con relación a las dos primeras, esto es la dirigida a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena y a Coomeva E.P.S, como bien pudo ese vinculado conseguirlas por sus propios medios, o en caso no haberlo logrado, demostrar sumariamente su gestión para obtenerlas y no lo hizo, la decisión que viene al caso es la de su no decreto, y como eso fue lo que hizo el juez de primer grado, su auto debe ser confirmado.

Ahora bien, con relación a la prueba de oficiar al Instituto de Medicina Legal para que rinda un experticio, se tiene que las

misma corresponde más bien a una prueba pericial, la que se encuentra regulada en los artículos 226 y siguientes del C.G.P., según los cuales la prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

El artículo 227 ibidem establece que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas y cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días.

Como en el presente caso, ese experticio no fue solicitado de la forma antes descrita, no es procedente su decreto, toda vez que el vinculado no podía limitarse a pedirle al juez la consecución de su prueba, sino que debía el mismo aportarlo, ya sea en el término para pedir pruebas, o en el concedido por el juzgador.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, deberá confirmarse la decisión apelada.

Como no prosperó el recurso de apelación del vinculado, será condenado en costas.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR el auto apelado de fecha y procedencias conocida.

Segundo: Condenar en costas por esta instancia al apelante. Inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de \$435.700.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID-19.

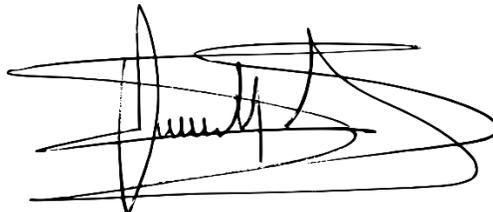
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ÁLVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado Ponente



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUAREZ
Magistrado



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado